REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0767 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000832-2018 de fecha 25 de julio de 2018; Informe N° 059-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 26 de junio del 2018; Oficio N° 685-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio de 2018; Escrito Registro N° 08095 de fecha 15 de agosto de 2018; Informe N° 876-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de octubre de 2018; Oficio N° 600-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018; Oficio N° 601-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018, Escrito de Registro N° 11002 de fecha 08 de noviembre de 2018; Informe N°06-2019-GRP-440010440015-440015.03-I.A.F.P de fecha 06 de marzo del 2019; Oficio N°220-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo de 2019; Informe N° 1383-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio de 2019, Informe N° 0656-2019-GRP-440010-440015 de fecha 13 de agosto de 2019 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000832-2018** de fecha **25 de julio de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **AZT-213**, de propiedad de **SERVILOT PERÚ E.I.R.L. (SEGÚN CONULTAR SUNARP A FOLIO 10)** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-CHULUCANAS,** conducido por el señor **EDUAR BARRANZUELA CURAY** identificado con licencia de conducir **N° Q-03372871; de Clase A y Categoría II-b,** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **EDUAR BARRANZUELA CURAY**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000832-2018 de fecha **25 de julio de 2018**, sin embargo se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta sin embargo **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo.**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0767 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a **SERVILOT PERU E.I.R.L.** a través del Oficio N° 685-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio de 2018, la cual fue recepcionada con fecha 10 de agosto del 2018, por la señora DEYSY TORRES DE ORDINOLA, identificada con DNI N° 10565260, a hora 12:00 am, quien indicó ser **MAMA DE GERENTE** conforme al cargo de notificación que obra a folios diecisiete (17); se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta , **ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo con escrito de registro N° 08095 de fecha 15 de agosto de 2018.**

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido, observando haber emitido el Informe Final de Instrucción, Informe N° 876-2018-GRP-440010-440015 de fecha 04 de setiembre de 2018 como se aprecia en la parte final del informe obrante a folios (28) con siglas LARF/HYC/cam (04-09-2018); no obstante en la parte superior del mismo informe se coloca la fecha **16 de octubre de 2018;** ocasionando dilatación en el presente expediente administrativo y en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** al señor **CONDUCTOR EDUAR BARRANZUELA CURAY** del vehículo, señor con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO,** infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **AZT-213, EMPRESA SERVILOT PÉRU E.I.R.L.**

- **APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AZT-213,** de propiedad de **EMPRESA SERVILOT PERU E.I.R.L.** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- **PREVIO ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-03372871; de Clase A y Categoría II-b** del señor conductor **EDUAR BARRANZUELA CURAY,** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

Que, se procede notificar el informe final de instrucción antes mencionado, mediante el Oficio N° 600-2018-GRP-440010-440015-I dirigido al conductor EDUAR BARRANZUELA CURAY, y con Oficio N° 601-2018-GRP-440010-440015-I dirigido a la propietaria EMPRESA SERVILOT PERÚ E.I.R.L. ambos de fecha 23 de octubre de 2018; cuyos cargos de notificación obran a folio treinta y nueve (39) y cuarenta y ocho (48), en el cual consta que han sido recepcionados y han teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, a folios cincuenta (50) obra informe N° 06-2019-GRP-440010-440015-440015.03-I.A.F.P de fecha 06 de marzo de 2019; habiéndose reiterado notificación en razón que la notificación dirigida al conductor señor EDUAR BARRANZUELA CURAY, fue recibida por la señora TERESA PERICHE TORRES quien se identificó con DNI N° 06927113, quien se identificó como CUÑADA, al respecto se verificó la consulta RUC de la identidad del referido documento, resultando de la búsqueda del referido documento de identidad el nombre del señor CASTRO ORIHUELA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0767 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

DAVID CLIDIS, quien no guarda relación con la persona que recepcionó la notificación, resulta un imposible jurídico, por lo que, dicha notificación no es Válida, sin embargo con Oficio N° 220-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo de 2019, se procede a notificar al señor conductor EDUAR BARRANZUELA CURAY, **SIENDO DEVUELTA LA NOTIFICACIÓN PORQUE SE MUDÓ** como se observa de la Orden de Servicio N° 144029 obrante a folio (53), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...**en vía subsidiaria a otras modalidades**, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: **- cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado";*** y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal al conductor señor EDUAR BARRANZUELA CURAY, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el **DIARIO LA REPÚBLICA** conforme se puede constatar a folios cincuenta y cuatro (54),de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: *"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)";* sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0767 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).*

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000832-2018 de fecha 25 de julio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **EDUAR BARRANZUELA CURAY** y a la propietaria **EMPRESA SERVILOT PERÚ E.I.R.L.** como responsable solidario-presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora excesiva en el trámite y diligencia de la notificación de oficio N° 220-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo de 2019; referente al informe final de instrucción Informe N° 876-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de octubre de 2018; tal cual se advierte de la publicación en el diario de la Republica de fecha 13 de junio del 2019, obrante a folios (54), posteriormente es entregado al apoyo legal (02) como se advierte de la recepción de fecha 03 de julio de 2019 obrante a folio (55) para proseguir con trámite correspondiente, corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0767 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000832-2018 de fecha 25 de julio del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **EDUAR BARRANZUELA CURAY** (conductor) y a **EMPRESA SERVILOT PÉRU E.I.R.L** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000832-2018 de fecha 25 de julio de 2018, contra el señor **EDUAR BARRANZUELA CURAY** (conductor) y a la **EMPRESA SERVILOT PERÚ E.I.R.L** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario -, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-03372871 de Clase A y Categoría II-b** del señor **EDUAR BARRANZUELA CURAY**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *" En el caso del supuesto previsto*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0767 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **EDUAR BARRANZUELA CURAY** (conductor) y a la **EMPRESA SERVILOT PÉRU E.I.R.L** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **AZT-213** de propiedad de la **EMPRESA SERVILOT PERÚ E.I.R.L.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **EDUAR BARRANZUELA CURAY** (conductor), para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEPTIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **EMPRESA SERVILOT PERÚ E.I.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **EDUAR BARRANZUELA CURAY** en su domicilio real sito en el CASERIO BATANES S/N, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA ; en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **EMPRESA SERVILOT PERÚ E.I.R.L.** en su domicilio sito en AV LUIS MONTERO 360 URB. MIRAFLORES-CASTILLA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0767 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2019

entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA